**León, Guanajuato, a 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0968/2doJAM/2018-JN** promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día **29** veintinueve de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo; en el que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados.-** Las negativas fictas a las solicitudes formuladas mediante escritos presentados en fechas 19 diecinueve de diciembre, 27 veintisiete de noviembre, 18 dieciocho de diciembre, 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y 31 treinta y uno de enero, 1 uno de febrero, 21 veintiuno de febrero, 6 seis de abril y 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Presidente Municipal de León, Guanajuato, el titular de la Unidad de Transparencia, Director General de Gobierno, Enlace Jurídico de la Dirección General de Movilidad, Enlace Jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental, Directora General de Desarrollo Urbano y Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor instituyen diferentes normas jurídicas; y, la condena a que se le restablezca en el pleno goce de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo emitido el día 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida la prueba documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba, la confesión expresa o tácita de los demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hizo el **(…)**, Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de transporte, por escrito presentado el 18 dieciocho de julio; con fecha 19 diecinueve de julio de ese año, dieron contestación a la demanda: el Licenciado **(…)**, Presidente Municipal de León, Guanajuato; **(…)**, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; **(…)**, Directora General de Desarrollo Urbano; el Licenciad**(…)**, Director General de Gobierno; y la **(…)**, Titular de la unidad de Transparencia del Municipio de León, Guanajuato; en tanto que el día 20 veinte de julio de ese año 2018 dos mil dieciocho, lo hizo la **(…)**, Coordinadora Jurídica de la Dirección General de Gestión Ambiental; en los que algunas autoridades dieron contestación a la petición, a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación señalaron que eran inoperantes, haciendo valer también causales de improcedencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales que acompañaron a sus escritos de contestación (copias certificadas de sus respectivas designaciones y en el caso del Presidente Municipal, de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento); pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, toda vez que se impugnó la negativa ficta de las autoridades demandadas; se concedió el término de ley para que, en su caso, se ampliara la demanda; lo que no hizo el ciudadano promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor en el presente proceso por **no ampliando** en tiempo y forma la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **marz**o del año 2019 dos mil diecinueve a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, ciudadano **(…)**, así como los autorizados de las demandadas Licenciadas **(…)** sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos conducentes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***C O N S I D E R A N D O :***

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan negativas fictas atribuidas a las autoridades señaladas como demandadas; dependencias que forman parte de la administración pública centralizada y paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue interpuesto oportunamente, toda vez que tratándose de negativa ficta, el proceso puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no sea notificada la resolución expresa por la autoridad

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que de autos se desprende que a la fecha en que se promovió la demanda, esto es, al día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, manifestó el actor que no se le había dado respuesta a las peticiones realizadas o que no le se habían hecho de su debido conocimiento. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, -las negativas fictas a las peticiones en las que, con las fechas señaladas, el impetrante formuló a la autoridad demandada*,* Presidente Municipal de León, Guanajuato, en el sentido de que: 1.- Proporcionara información relativa al cumplimiento de los preceptos citados en cuanto a medidas de tendientes a mejorar la calidad del aire, vinculadas a la contaminación atmosférica; 2.- Considerar la posibilidad de autorizar la instalación de un módulo de información respecto de los derechos que le asisten a los ciudadanos frente a los actos de autoridad; 3.- Proporcionar copia certificada de los títulos concesión a los empresarios del transporte público de personas en ruta fija; 4.- proporcionar información relativa al cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas aplicadas, tendientes a evitar la contaminación atmosférica generada por las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas en ruta fija; así como las acciones remediatorias; 5.- La información relativa a los más de 5,000 cinco mil permisos concedidos al comercio informal ejercido en vía pública; 6.- proporcionar copia simple del oficio mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Urbano solicitó el apoyo de la fuerza pública para el desahogo de una diligencia de clausura en el inmueble ubicado en calle Tijuana número 103-A ciento tres letra “A” de la colonia Killian de esta ciudad; 7.- Fundar y motivar el resultado de la gestión intentada ante la oficina de los defensores de oficio municipales en materia administrativa por los vecinos de la colonia Brisas del Campestre de esta ciudad por sus inconformidades en el suministro de agua potable. 8.- Responder los cuestionamientos relativos a que se diera inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios que procedan al Licenciado Pedro Arnulfo González García. 9.- Responder a los cuestionamientos relativos a las denuncias populares sobre la contaminación atmosférica provocadas por unidades del servicio público de transporte en ruta fija. Y 10.- Proporcionar información relativa a las órdenes y oficios emitidos acerca de qué elementos de la Dirección General de Desarrollo Urbano apoyados por la fuerza pública se presentaron en la esquina de las calles Fray Daniel Mireles y Tijuana, y se introdujeron al domicilio, hechos ocurridos aparentemente el día 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; (peticiones cuyos originales obran en el secreto de este Juzgado y, en el expediente, son visibles en copias certificadas a fojas 3 tres, 6 seis, 9 nueve, 11 once, 14 catorce, 17 diecisiete, 20 veinte, 23 veintitrés, 26 veintiséis y 29 veintinueve); se encuentran acreditadas en autos. . . .

No obstante, consta en autos que previamente a la interposición del proceso, el Presidente Municipal, a través de su Secretario Particular, dio respuesta a las peticiones del actor, canalizándolas a la dependencias correspondientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello resulta necesario señalar que en el presente proceso, las negativas fictas dejaron de tener efectos, -respecto de esa autoridad-, desde el momento en que la autoridad enjuiciada, Presidente Municipal, dio respuesta a lo peticionado, a través de su Secretario Particular, informando la dependencia que atendería cada gestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo antepuesto, el acto materia de la “litis” en el presente proceso, lo constituyen las respuestas emitidas por el Presidente Municipal demandado; respuestas de la que se tiene por debidamente acreditada su existencia, con sus originales, mismos que obran en autos en las fojas ya indicadas.

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, **de oficio**, este juzgador considera que respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal, en la presente causa administrativa, **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al considerar que respecto de tal autoridad no existió la negativa ficta; dado que esta autoridad dio respuesta a lo peticionado, con anterioridad a la presentación de la demanda; luego entonces no hay negativa ficta que reclamarle. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, pues mediante los oficios presentados por el propio actor y que anexó a su escrito de demanda, visibles a fojas 4 cuatro, 7 siete, 10 diez, 12 doce, 15 quince, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 24 veinticuatro, 27 veintisiete y 30 treinta; de fechas 19 diecinueve de diciembre, 27 veintisiete de noviembre y 18 dieciocho de diciembre, de 2018 dos mil dieciocho y 31 treinta y uno de enero, 2 dos y 21 veintiuno de febrero, 6 seis y 16 dieciséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve; que contienen los oficios de respuesta signados por el Secretario Particular del Presidente Municipal, **(…)**, se **dio respuesta** a lo solicitado indicando el tratamiento que se daría a casa petición, de

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

acuerdo a la naturaleza de lo peticionado; documentos que le fueron **personalmente** notificados al ciudadano impetrante de este juicio, ya que el mismo los presentó anexos a su demanda y de los que ya tenía conocimiento al momento de presentar la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Todo lo antes expresado, conlleva a concluir que la negativa ficta aducida por el actor al Presidente Municipal resulta **INEXISTENTE;** pues en el presente proceso, se encuentra debidamente probado que para la fecha en que se presentó la demanda, (el día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho), ya se le había dado respuesta a las peticiones presentadas . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, tal y como se planteó del análisis de oficio efectuado por este Juzgador, no se configuraron las negativas fictas, y por ello son inexistentes dichos actos impugnados respecto del Presidente Municipal de León, Guanajuato; lo que conlleva a que se **actualice** la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente, como ya se dijo, respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal al sentido de esta sentencia, el criterio que sostiene el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“NEGATIVA FICTA.- SI NO SE CONFIGURA, SE DEBE SOBRESEER EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias que se señalan en las demás fracciones de dicho artículo, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o, en su defecto, por el plazo de tres meses. Ahora bien, el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando de autos apareciere claramente que no existe la resolución impugnada; por lo que, concatenado con el artículo 9 fracción II de la referida Ley, si durante la tramitación de este se actualiza dicha hipótesis, se debe sobreseer el juicio. En ese contexto, si se interpone juicio contencioso administrativo en contra de una resolución negativa ficta y la autoridad demandada, al momento de formular su contestación a la demanda, exhibe las constancias con las que se acredita que no se configura la negativa ficta, es decir, que no existe silencio por parte de la autoridad administrativa; lo procedente es sobreseer el juicio ante la inexistencia del acto impugnado, al no configurarse la negativa ficta impugnada”.* Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24389/16-17-10-8/162/18-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión privada de 15 de agosto de 2018).” “Tesis: VIII-TASS-4; Página: 326; Época: Octava Época; Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, las autoridades demandadas, titular de la Unidad de Transparencia, Director Jurídico de la Dirección de Movilidad, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Director General de Gobierno, plantearon la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable, al señalar que las peticiones no se dirigieron a tales autoridades; **no se actualiza** dicha causal, pues independientemente de que las peticiones no se hayan dirigido específicamente a tales autoridades, lo cierto es que el Presidente Municipal las turnó a cada una de ellas a efecto de atender y dar seguimiento a lo peticionado; de ahí que no pueden afirmar que no se dirigieron a las mismas, pues con la instrucción del Presidente Municipal de atender lo peticionado, se encontraban obligadas a dar respuesta. .

Finalmente, al no haber procedido la causal señalada, y no advertirse de oficio por este Juzgador, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; resulta procedente el presente proceso en cuanto a la negativa ficta dada a las peticiones formuladas por el ciudadano **(…)**, a todas las autoridades demandadas, -con excepción del Presidente Municipal- del cual se dictó el sobreseimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el justiciable, mediante escritos presentados en fechas ya indicadas, realizó diversas peticiones ya antes descritas someramente; siendo que al día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se presentó la demanda, no se le había dado respuesta a dichas peticiones, con excepción del Presidente Municipal, quien sí lo hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a lo solicitado por el promovente, éste promovió en esa misma fecha, el presente proceso administrativo respecto de las negativas fictas; constituyendo tal aspecto el punto controvertido en la presente causa administrativa; sin embargo es de resaltar que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tratándose de una resolución de negativa ficta, **es en la contestación de demanda, el momento procesal oportuno para que la autoridad funde y motive aquélla**; lo que en la especie **se dio respecto de 2 dos autoridades** que sí dieron respuesta: la Enlace Jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y la Directora General de Desarrollo Urbano; y 4 cuatro autoridades demandadas, que en la contestación a la demanda, **no** **dieron respuesta a lo solicitado**, y sin que

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

tampoco lo hayan turnado a alguna de sus dependencias que estimaran competentes para ello. Tales autoridades son la titular de la Unidad de Transparencia, Director Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Director General de Gobierno. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso en concreto, la parte actora no amplió su demanda. . . . . . . . . . . .

De esta manera, la *“litis”*, en la presente causa administrativa, como ya se dijo, estriba en determinar la legalidad o no de las negativas fictas a las peticiones formuladas por el justiciable y que fueron turnadas a: La titular de la unidad de Transparencia, el enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental, Directora General de Desarrollo Urbano, Director General de Gobierno, Directora General del organismo conocido como “Sapal” y el Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . .*

***SEXTO.-*** Previo al análisis del único concepto de impugnación expresado por el impetrante de este proceso; en primer término, es necesario dejar establecido que, siendo la figura jurídica de la *“negativa ficta”* una ficción legal; cuando la misma llega a configurarse, debe entenderse que la solicitud planteada ante la autoridad -que no ha dado respuesta en el término de Ley-, se resuelve de manera

negativa a los intereses del solicitante y de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; ya que, no es sino hasta que se produzca la contestación, en este caso, de la demanda, cuando la demandada debería dar a conocer las razones y fundamentos de la negativa, o bien da respuesta a lo solicitado; en virtud de lo cual, ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el promovente debe expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación en contra de esa contestación; así las cosas, se concluye que la “litis” sobre la que tendría que versar la resolución, debía integrarse con la negativa ficta, el escrito de interposición del proceso administrativo, la contestación de demanda, la ampliación y la contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No dejando de lado expresar, una vez más, que al no haber dado respuesta a lo solicitado por el promovente, es por lo que se configura la negativa ficta a las peticiones planteadas, de acuerdo al contenido del 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado ***. . . . . . . . . . . . . . . . .***

Así las cosas, como concepto de impugnación en su escrito inicial de demanda, *“grosso modo”,* el actor expresó que es obligación de la autoridad demandada, contestar por escrito a lo pedido; lo que dijo, no hicieron las autoridades a las que se turnaron sus peticiones*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, las autoridades demandadas, la enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y Directora General de Desarrollo Urbano, sostuvieron que sí dieron respuesta a lo solicitado, anexando la respuesta respectiva a sus escritos de contestación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que las restantes autoridades no dieron respuesta a lo solicitado y además señalaron que a las mismas no se les formuló petición alguna, y que nunca recibieron el escrito de petición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por la parte actora, y las autoridades demandadas; **primeramente**, respecto de las autoridades demandadas: Enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y Directora General de Desarrollo Urbano, es **infundado** e **inoperante** dicho concepto de impugnación; dado que, en primer lugar, lo aseverado no se trata de un verdadero concepto de impugnación, entendiendo como tal, a la expresión razonada que el demandante debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos o intereses legítimos; pues no controvirtió con argumentos lógico-jurídicos lo expresado por las demandadas en las respuestas dadas a las peticiones; acerca de lo que el actor no manifestó cuestión alguna, al no haber ampliado su demanda. .

Asimismo, si bien es cierto, inicialmente, sí se configuró la negativa ficta, en la secuela del presente proceso, se volvió una negativa expresa, como ya quedó acreditado; respuestas expresas que fueron debidamente notificadas al actor en la fecha en que le fue notificado el acuerdo del 2 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, esto es, el 3 tres de agosto de ese año, notificación que fue practicada al propio actor; no argumentando por qué las respuestas resultan violatorias de sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo anterior, es menester señalar que le correspondía al justiciable el argumentar el perjuicio que le causaban tales respuestas dadas a su petición por las autoridades señaladas; pues de lo contrario, se dejaría la carga al Juzgador, de interpretar en qué consistía el agravio a estudiar; lo que de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el proceso administrativo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia; aunada la circunstancia de que este Juzgador advierte que, con las respuestas otorgadas, no existe violación alguna a los derechos humanos del impetrante, pues es de advertirse que se respetó su derecho, únicamente en recibir una respuesta fundada y motivada, lo que en la especie, como se ha visto, se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En este sentido, al resultar **infundado e** **inoperante** el argumento vertido por la parte actora -en su escrito de ampliación de demanda- como concepto de impugnación en contra de las respuestas recaídas a sus escritos presentados en las fechas que se citaron; este Juzgador considera que las respuestas emitidas por **La enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y Directora General de Desarrollo Urbano**, se encuentran fundadas y motivadas; aunado a la ausencia de conceptos de impugnación que combatan, en esencia, dichas

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

respuestas otorgadas; y en virtud de que no se actualiza alguna causa de ilegalidad en el presente asunto y a que no se desvirtúa la presunción de legalidad de las respuestas otorgadas a la petición del justiciable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de las respuestas dadas por las autoridades demandadas: La enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y Directora General de Desarrollo Urbano, al ciudadano **(…)**, en sus escritos de contestación de demanda presentadas en fechas 19 diecinueve y 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respecto de las restantes autoridades; el **Director General de Gobierno, el Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y titular de la unidad de Transparencia**; es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en efecto, tales dependencias, **vulneraron** en perjuicio del ciudadano actor, el contenido de los artículos 8, fracción XI y 153, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado, (incluso el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato), al no haberle dado, hasta la fecha, respuesta a las peticiones que les turnó el Presidente Municipal desde los días 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; 31 treinta y uno de enero, 2 dos de febrero, 21 veintiuno de febrero y 6 seis de abril, éstas del año 2018 dos mil dieciocho; incumpliendo con su obligación de contestar las peticiones que les fueron turnadas por el Secretario Particular del Presidente Municipal; por lo que dichas negativas quedaron configuradas como **fictas;** traduciéndose ello que, en opinión de este Juzgador, ante la abstención de las autoridades demandadas de dar respuesta a cada una de las peticiones realizadas; por lo que las autoridades demandadas, al no expresar los fundamentos y motivos de su negativa, existe impedimento para juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello; pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo antepuesto, trae como consecuencia que la negativa ficta del Director General de Gobierno, del Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, de la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y de la titular de la Unidad de Transparencia; no se encuentren fundadas ni motivadas de forma alguna, al tratarse de meras negativas sin sustento; al no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por el impetrante, en sus escritos presentados en las fechas ya señaladas, que siguen sin respuesta hasta el día de hoy. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo antes expuesto, al no haber dado respuesta el Director General de Gobierno, el Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y titular de la Unidad de Transparencia, a las solicitudes presentadas por el promovente, y, por otro lado, el que dichas autoridades demandadas, no expusieron, los motivos y fundamentos de la decisión en sentido negativo; siendo la contestación de demanda, el momento procesal oportuno, de acuerdo con las reglas que operan en la negativa ficta, para fundar y motivar las mismas, sin que en el caso concreto se haya realizado de esta manera o bien, las hayan remitido a las autoridades que estimaran competentes; por lo que los actos impugnados, -las negativas fictas a las peticiones del ciudadano **(…)**, al carecer por completo de fundamentación y motivación, se incurre en la omisión de los requisitos formales previstos en las fracciones V y VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con sustento en lo establecido en los artículos 300, fracción III y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia antes citado, procede decretar su **nulidad, para el efecto** de que las señaladas autoridades demandadas, **den respuesta** debidamente fundada y motivada, a las solicitudes y peticiones presentadas por el ciudadano **(…)**, respecto de lo peticionado a cada una; peticiones que les fueron turnadas por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, como se ha visto en esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de*

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

*amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin*

*efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que instituyen en su favor diversas normas jurídicas y la condena a la autoridad a efecto de que se restablezca en el ejercicio de sus derechos; acciones previstas en el artículo 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A juicio de este Juzgador, no procede hacer pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones señaladas; pues al resultar **nulas** las respuestas negativas fictas dadas por varias autoridades demandadas, a las peticiones del promovente, **para el determinado efecto de** que se funde y motive una respuesta, o bien se remita a la autoridad que se considere competente y que esta emita el acuerdo respectivo; tales acciones dependen de los nuevos actos que lleguen a emitirse debidamente fundados y motivados; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad total; que es la acción principal; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada “*Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracciones I y III, y 302, fracción II; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee** el presente proceso respecto del **Presidente Municipal** de León, Guanajuato, según lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…),** en relación a las restantes autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* Se Reconoce la Legalidad y Validez** de las **Respuestas** dadas por las autoridades demandadas: Enlace jurídico de la Dirección General de Gestión Ambiental y Directora General de Desarrollo Urbano, al ciudadano **(…)**, en sus escritos de contestación de demanda, presentadas en fechas 19 diecinueve y 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . .

Ello en base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* Se** **Decreta la Nulidad** de las **Negativas Fictas** atribuidas a las autoridades demandadas: Director General de Gobierno, Subdirector Jurídico de la Dirección de Control del Servicio de Transporte de la Dirección General de Movilidad, Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y titular de la Unidad de Transparencia; **para el efecto** de que las señaladas autoridades demandadas, **den respuesta** debidamente fundada y motivada, a las solicitudes y peticiones presentadas por el ciudadano **(…)**, respecto de lo peticionado a cada una; peticiones que les fueron turnadas por el Presidente Municipal de León, Guanajuato, como se ha visto en esta misma resolución. . . . . .

Lo anterior con base en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en su parte relativa del Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0968/2doJAM/2018-JN**

Lo que se deberá hacer en un término no mayor a los **15 quince días** hábiles, posteriores a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente sentencia, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; debiendo informar a este Juzgado sobre el cumplimiento que den al presente resolutivo, aportando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar** a pronunciarse ni sobre el reconocimiento, ni al restablecimiento de derecho alguno, atento a lo señalado en el Considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato; quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .